

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 57

Referencia:

Año: 1923

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-10-1923

Título: POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL DECRETO N 15 DE 18 DE MAYO DE 1923.
(QUE AUTORIZA AL SUPERINTENDENTE DEL HOSPITAL SANTO TOMAS PARA QUE PROCEDA
A EQUIPAR Y ORGANIZAR CIERTOS HOSPITALES EN INTERIOR DE LA REPUBLICA)

Dictada por: SECRETARIA DE FOMENTO

Gaceta Oficial: 04378

Publicada el: 04-04-1924

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO DER. SANITARIO

Palabras Claves: Obras públicas, Clínicas médicas, Hospitales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.517

Rollo: 97

Posición: 1807

GACETA OFICIAL

AÑO XXI

PANAMÁ, 4 DE ABRIL DE 1924

NÚMERO 4378

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
RAFAEL NEIRA A.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 13 Este, N.º 10.

Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 28, N.º 4.

Secretario de Fomento.
JUAN ANTONIO JIMENEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle L, N.º 25.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Avisos Oficiales..... 14309
 Edictos..... 14309

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 50.—Panamá, 1º de Abril de 1924.

RESUELTO:

Se aprueba el traspaso de los Contratos número 2 de 8 de Enero del corriente año y número 8 de 15 de Marzo último, celebrados entre el Gobierno Nacional por conducto de esta Secretaría y los señores Humberto Ballesteros y Raúl Revello hecho por este último en la parte que le corresponde a la señora María Vargas de Revello, según consta en la escritura pública número 208 del 29 de Marzo último, otorgada ante el Notario número 2 de este Circuito.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAFAEL NEIRA A.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 33 DE 1923

(DE 25 DE JULIO)

por el cual se crea una Junta Constructora y Fiscalizadora de la Escuela de San Felipe y se le señalan sus atribuciones.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Junta Constructora y Fiscalizadora del Edificio para la Escuela de San Felipe, en esta ciudad, la cual será integrada por el Secretario de Fomento, quien la presidirá, el Secretario de Instrucción Pública, el Secretario de Hacienda y Tesoro, el Arquitecto Constructor, el Jefe de Materiales y Compras, el Presidente de la Federación Obrera y don Luis R. Solanilla.

Artículo 2º La Junta Constructora y Fiscalizadora de que trata el artículo precedente, dirigirá todos los asuntos que se relacionan con la construcción del Edificio mencionado, en forma tal, que resulte lo más rápida, económica y práctica.

Artículo 3º Del seno de la Junta Constructora y Fiscalizadora del Edificio para la Escuela de San Felipe, se designarán las siguientes comisiones:

- 1º De Materiales y Compras;
- 2º De Arquitectura;
- 3º De Empleados; y
- 4º De Fiscalización.

Artículo 4º La Comisión de Materiales y Compras tendrá a su cargo todo asunto relacionado con compras de materiales para el edificio. Las requisiciones o responsabilidades serán sometidas por el Arquitecto Constructor al Jefe de esta Comisión, la cual se encargará de la compra de materiales, transporte, y almacenaje de los mismos. Se exceptúan de esta disposición las compras que deban hacerse mediante licitación pública, para las cuales el Jefe de la Comisión

presentará la solicitud del caso a la Secretaría de Fomento, acompañada de todos los detalles del material que se desea obtener, con las respectivas especificaciones y pliegos de cargos, a fin de que por dicha Secretaría se disponga lo demás que sea necesario de acuerdo con la Ley.

Artículo 5º Toda compra o gasto de carácter urgente, por suma que no exceda de B. 250.00 podrá hacerse por el Jefe de la Comisión de Compras, sin previa aprobación de la Junta; pero los gastos que excedan de estas sumas tienen que ser aprobados previamente por ella.

Artículo 6º De todos y cada uno de los gastos y transacciones que efectúe esta Comisión, será llevado un registro completo constantemente y un estado del mismo se presentará en cada sesión ordinaria de la Junta.

Artículo 7º Toda cuenta por materiales y gastos de cualquier clase que se relacionen con las obras en referencia, antes de ser presentadas a la Oficina de Egresos para la expedición del cheque correspondiente, debe ser aprobada por el Arquitecto Constructor, por el Jefe de la Comisión de Fiscalización y por el Presidente de la Junta.

Artículo 8º La dirección de todos los asuntos pertenecientes a los planos, especificaciones, construcción y distribución del edificio para la Escuela de San Felipe, corresponde a la Comisión de Arquitectura. Esta Comisión teniendo en cuenta los adelantos modernos en construcciones de la clase de que se trata, designará la clase de materiales con que deba ser construido el Edificio, sus dimensiones y su distribución. Cualesquiera cambios que sea necesario hacer en los detalles de construcción del Edificio, serán sometidos por esta Comisión a la revisión y aprobación de la Junta, sin lo cual no podrán llevarse a cabo.

Artículo 9º La Comisión de Empleos tendrá a su cargo todo lo que se relacione con el personal de obreros que deba emplearse en los trabajos del Edificio en referencia. Los empleados que devenguen sueldo mensual serán nombrados por el Poder Ejecutivo por recomendación de la Junta.

Toda solicitud de empleo será considerada por esta Comisión, y sometida a la Junta para su aprobación o rechazo, dando siempre preferencia a los ciudadanos panameños.

Artículo 10. La Comisión de Fiscalización examinará y aprobará las planillas de sueldos y todos los gastos que se efectúen en la construcción del Edificio para Escuela de San Felipe, y velará además por el fiel cumplimiento de los contratos que se celebren en relación con las obras. Una vez examinadas todas las cuentas y aprobadas por la Comisión, deberán ser presentadas al Presidente de la Junta para que las autorice con su firma antes de llevarlas a la Oficina de Egresos para su pago.

Artículo 11. El Arquitecto Constructor tendrá a su cargo todo lo relacionado con el levantamiento de planos, preparación de especificaciones y dirección de los trabajos de construcción en general del Edificio.

Artículo 12. El Arquitecto Constructor cooperará en todo lo posible al buen éxito de los trabajos que le sean encomendados y cuando la Junta lo requiera, rendirá un informe completo y detallado de sus labores.

Artículo 13. La Secretaría de Fomento velará porque en la construcción del Edificio para Escuela de San Felipe se observen estrictamente las disposiciones del presente Decreto, pudiendo en cualquier tiempo ejercer en las obras la inspección que considere necesaria con tal fin.

Artículo 14. Destinase la cantidad de B. 200.00 mensuales que se cargarán a los gastos que ocasione la construcción del

Edificio en mención, para pagar al señor L. Villanueva Meyer, la mitad del sueldo que se le ha asignado como Arquitecto Constructor del Edificio para Archivos Nacionales y la Escuela de San Felipe, conforme el artículo 14 del Decreto número 18 de 15 de Junio último, dictado por esta Secretaría.

Artículo 15. Los gastos que demande la construcción del Edificio para la Escuela de San Felipe, se imputarán al artículo 466 «B» del presupuesto de gastos vigente, Departamento de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMENEZ.

DECRETO NUMERO 57 DE 1923

(DE 19 DE OCTUBRE)

por el cual se reforma y adiciona el Decreto número 15 de 15 de Mayo de 1923.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por el informe suministrado al señor Secretario de Fomento y Obras Públicas por el Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República, se ha establecido la misma condición en que se encuentran los Hospitales de las Provincias, y queda demostrada la necesidad imperiosa que hay de organizarlos debidamente, a fin de proveer a los habitantes del Interior de la República de una buena asistencia médica y de facilitarles hospitalización adecuada;

Que los Hospitales que en la actualidad funcionan en las Provincias, se hallan pobremente equipados y mal organizados, no ofreciendo, por tal motivo, ningún servicio eficiente a los pacientes que se ven obligados a recurrir a ellos en busca de tratamiento médico y quirúrgico; y

Que con el fin de uniformar y sistematizar la dirección, administración y organización de los Establecimientos e Instituciones de Beneficencia, que reciben auxilio del Tesoro Nacional, se hace necesario que funcionen bajo la suprema dirección del Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República, que reciban auxilio del Tesoro Nacional, para que proceda a organizar y equipar los siguientes Hospitales de las Provincias, a saber:

- Hospital de Caridad de Colón;
- Hospital de Caridad de Bocas del Toro;
- Hospital de Caridad de David;
- Hospital de Caridad de San Juan de Dios en Santiago de Veraguas;
- Hospital de Caridad de Chitré;
- Hospital de Caridad de Los Santos;
- Hospital de Caridad de San Juan de Dios, en Natá;
- Hospital de Caridad de Soná.

Parágrafo. Estos Hospitales serán todos de emergencia y dependerán del Hospital Central Santo Tomás, de la Capital.

Sus capacidades serán las siguientes:

Hospital de Caridad de Colón, 80 camas;
 Hospital de Caridad de Bocas del Toro, 30 camas;
 Hospital de Caridad de David, 30 camas;
 Hospital de Caridad de San Juan de Dios, de Santiago de Veraguas, 30 camas;

Hospital de Caridad de Chitré, 23 camas;
 Hospital de Caridad de Los Santos, 20 camas;

Hospital de Caridad de San Juan de Dios, de Natá, 10 camas;

Hospital de Caridad de Soná, 8 camas;

Artículo 2º Como las rentas con que el Gobierno subvenciona a algunos de los Hospitales de las Provincias no son suficientes para efectuar una organización moderna y eficiente, se autoriza al Secretario de Hacienda y Tesoro, para que esas subvenciones sean aumentadas y pagadas así:

Hospital de Caridad de Colón,.....	B/ 700.00	
Hospital de Caridad de Bocas del Toro, de.....	B/ 600.00	a 800.00
Hospital de Caridad de David, de.....	300.00	a 500.00
Hospital de Caridad de San Juan de Dios, de Santiago de Veraguas,....	300.00	a 500.00
Hospital de Caridad de Chitré, de.....	200.00	a 450.00
Hospital de Caridad de Los Santos, de.....	200.00	a 300.00
Hospital de Caridad de San Juan de Dios, de Natá, de.....	150.00	a 250.00
Hospital de Caridad de Soná, de.....	100.00	a 200.00
	B/1 950.00—B/3.700.00	

Parágrafo. Los B/700.00 que se destinan al sostenimiento del Hospital de Caridad de Colón, se descompondrán así: B/400.00 provenientes del producto de la Clínica de Profilaxis Venérea, actualmente establecida en esta ciudad y B/300.00 de los fondos nacionales de Beneficencia Pública.

Artículo 3º Las subvenciones de que trata el artículo anterior, se pagarán al Tesorero del Hospital Santo Tomás, quien a su vez será el Tesorero General de los Hospitales de la República sostenidos con fondos del Tesoro Nacional, y como tal, pagará de dichos fondos, todas las cuentas que por gastos de estos establecimientos se le presenten, debidamente comprobadas y aprobadas por el Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República.

Artículo 4º Los fondos que los Hospitales de las Provincias tengan acumulados como economías y que en la actualidad estén en poder de los Síndicos o Tesoreros, serán enviadas al Tesorero General de los Hospitales de la República, y destinadas a cubrir de momento los gastos que la organización de esos Hospitales demanda.

Artículo 5º El personal médico para los Hospitales de las Provincias será escogido y nombrado con la aprobación del Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, por el Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República, quien queda desde ahora facultado para trasladar a cualquier médico o empleado de esos Hospitales a cualquiera otra institución de la misma índole, o también podrá suspender temporal o definitivamente por razones justificadas, a cualquier médico o empleado de esos Hospitales, con el consentimiento previo del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. El Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República, tendrá en cuenta siempre, al hacer tales designaciones, al elemento nacional idóneo, de preferencia a cualquiera otro.

Artículo 6º El Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República, designará cuando lo estime conveniente y para mejor eficiencia en la buena marcha de aquellos establecimientos en las mismas condiciones establecidas en el artículo 5º, un Inspector General que cooperará dentro del radio de acción que se le señale, a la organización y administración de los Hospitales de las Provincias.

Artículo 7º Todos los efectos de Hospital, tales como medicinas, instrumental de cirugía, ropas, mobiliario de Hospital, etc., etc., que necesiten los Hospitales de las Provincias, deberán solicitarse del Hospital Santo Tomás, por medio de requisiciones especiales, del médico del respectivo Hospital de emergencia, las que se anotarán en un registro adecuado, a fin de llevar una cuenta exacta de estos efectos.

Artículo 8º La administración interna, la disciplina, las disposiciones reglamentarias, el sistema de registros e informes necesarios, el tratamiento de los pacientes, quedarán sujetos a la dirección absoluta del Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República.

Artículo 9º Estos Hospitales una vez organizados, recibirán únicamente a pobres de solemnidad y que requieran un corto período de asistencia. Cualquiera otra persona que recurra a ellos en busca de auxilio médico quirúrgico o solicite medicinas, deberá pagar por su tratamiento, hospitalización y medicinas. Las sumas que de esta clase de pacientes se recauden, pasarán al fondo general de los Hospitales y se utilizarán para el sostenimiento de los mismos.

Parágrafo. Los que requieran por su enfermedad o por cirugía mayor un tratamiento de larga duración, pasarán al Hospital Central Santo Tomás.

Artículo 10º El Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República, deberá rendir cada seis meses al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, un informe detallado y completo de todo lo relacionado con esos Hospitales.

Artículo 11º Una vez que los Hospitales de Provincia estén organizados y se hallen funcionando de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Decreto, el Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República, procederá a la reorganización y administración de los demás Establecimientos e Instituciones de Beneficencia que reciban auxilio del Tesoro Nacional, de conformidad con las instrucciones que al efecto recibirá de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 12º La Junta Directiva del Hospital Santo Tomás seguirá siendo consultiva del Superintendente del mismo y tendrá las mismas atribuciones que tiene hoy, de conformidad con el Decreto número 71 de 17 de Octubre de 1905, en cuanto a la administración de todos los Establecimientos e Instituciones de Beneficencia que reciban auxilio del Tesoro Nacional.

Artículo 13º Corresponde al Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República, en asocio de la Junta Directiva del mismo, el examen y aprobación de las cuentas de todos los Hospitales y Establecimientos e Instituciones de Beneficencia de la República, que reciban auxilio del Tesoro Nacional.

Parágrafo. Para la eficacia de esta medida, el Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República y la Junta Directiva podrán valerse de los servicios de un Auditor de la Secretaría de Hacienda y Tesoro o de un Auditor Especial, o del encargado del examen de las cuentas de las Agencias Postales de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

Artículo 14º Tan pronto como sea concluido e inaugurado el nuevo Hospital Santo Tomás, se llevará a cabo una completa reorganización de él, teniendo en cuenta las disposiciones que preceden.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Octubre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

J. A. JIMÉNEZ.

DECRETO NUMERO 58 DE 1923

(DE 10 DE OCTUBRE)

por el cual se dictan medidas relacionadas con el cobro de la contribución de caminos.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las frecuentes consultas dirigidas a la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, acerca de la forma en que deba hacerse el pago de la contribución de caminos, creada por la Ley 40 de 13 de Marzo de 1919, impone la necesidad de esclarecer el punto, para poner término a las dificultades que entorpecen a cada paso el cobro de la expresada contribución;

Que el artículo 1º de dicha Ley divide esta contribución en tres categorías: 1ª, 2ª y 3ª, correspondiente a cada una por su orden para el pago de ella, B. 12.00, B. 5.00 y B. 3.00;

Que el artículo 8º establece que el contribuyente de 3ª clase hará saber a la Junta de Caminos Distritorial, dentro del término señalado para oír reclamos, si acepta por el pago en efectivo o en jornales, y que en este último caso el Inspector de los trabajos deberá avisarle con ocho días de anticipación, la fecha y el lugar en que debe contribuir con su trabajo personal;

Que como claramente se desprende del texto de esta disposición, el legislador al hacer la salvedad que entraña el artículo 8º de la Ley ya citada, de permitir o conceder al contribuyente de 3ª categoría la facultad de pagar a su arbitrio en efectivo o en jornales el valor de su contribución, tuvo en cuenta seguramente, para proceder así, las condiciones económicas en que por lo general se agitan las clases trabajadoras del país,

DECRETA:

Artículo único. Los contribuyentes de 1ª y 2ª categoría, están obligados a pagar su respectiva cuota en efectivo, y los de tercera clase en efectivo o en jornales, a su elección, siempre que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 40 de 1919, de que se ha hecho mérito.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

DECRETO NUMERO 59 DE 1923

(DE 15 DE OCTUBRE)

por el cual se nombra Médico del Hospital San Juan de Dios de Santiago, Provincia de Veraguas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Dr. Carlos Llusá Ferrán, Médico del Hospital de San Juan de Dios de Santiago, Provincia de Veraguas, con la asignación mensual de cien balboas (B. 100.00).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

DECRETO NUMERO 60 DE 1924

(DE 22 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos relacionados con la Junta Central de Caminos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos de empleados, al servicio de la Junta Central de Caminos, así:

Harver A. Irwin, Topógrafo, con B. 150.00 mensuales de sueldo y subsistencia mientras trabaje en el campo;

Austia W. Brooks, Ingeniero con sueldo de B. 200.00, y gastos de subsistencia en el campo;

Norberto Navarro, Ingeniero Dibujante, con sueldo de B. 225.00;

Artículo 2º De los empleados nombrados, los dos primeros comenzarán a ganar sueldo desde el día que se presenten a trabajar, y el último desde el 1º de este mes, fecha en que comenzó a prestar servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

DECRETO NUMERO 61 DE 1923

(DE 30 DE OCTUBRE)

por el cual se nombran dos empleados en los trabajos de construcción del Asilo de la Infancia, para llenar dos vacantes.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Tráasládase al señor Pedro Medina Guevara, Guardián de Noche en el Asilo de la Infancia, al puesto de Guardián de Día en reemplazo del señor Tomás D. Araúz, quien ha renunciado el cargo; y para llenar la vacante respectiva, se nombra al señor Pedro Badioa Guardián de Noche en dicho Asilo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

DECRETO NUMERO 62 DE 1923

(DE 31 DE OCTUBRE)

por el cual se nombra Médico Oficial de la Provincia de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada en la fecha al Dr. Lisandro Porras, del cargo de Médico Oficial de la Provincia de Colón, se nombra en su reemplazo al Sr. Ciro L. Rodríguez. Este empleado tendrá las atribuciones que señala el Título II, Capítulo II, Parágrafo Tercero Artículos 1434 a 1439 inclusive) del Código Administrativo y demás Decretos reglamentarios sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.